TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A

0 0468333

SALA PRIMERA
Excmos. Sres.:
D. Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer
D. Fernando García-Món y González-Regueral
D. Carlos de la Vega Benayas
D. Vicente Gimeno Sendra
D. Rafael de Mendizábal Allende
D. Pedro Cruz Villalón

Nº de Registro: 2505/93
ASUNTO: Amparo promovido por don Juan Lima Ojeda.
SOBRE: Sentencias Audiencia de Málaga y Sala Segunda del Tribunal Supremo, por delito contra la salud pública.

La Sala en la pieza de suspensión abierta en el asunto de referencia, ha decidido dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 30 de julio de 1993, la Procuradora de los Tribunales doña Esther Rodríguez Pérez, en nombre y representación de don Juan Lima Ojeda, interpone recurso de amparo contra Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Málaga dictada en el procedimiento abreviado 2330/89 seguido por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de la misma capital y contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo dicta el 9 de julio de 1993 en el recurso de casación 241/92, que confirmó la anterior.

Se alega en la demanda que la Sentencia de la Audiencia, que condenó al ahora solicitante de amparo a la pena de cinco años de prisión menor y multa de 10 millones de pesetas por un delito contra la salud pública, con la concurrencia de la agravante de reincidencia, a la accesoria de suspensión de

—Papel de Oficio— UNE A-4

cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena con el arresto sustitutorio de tres meses si no la hiciera efectiva y al pago de la mitad de las costas procesales, incurrió en violación del art. 24.2 de la Constitución por basarse en una actividad probatoria de cargo que no se considera racional, lógica ni regularmente obtenida, al considerar que una diligencia nula de entrada y registro domiciliario es el único fundamento de la condena.

La Sentencia del Tribunal Supremo ha vulnerado el art. 24.1 de la Constitución al no dar respuesta a las cuestiones planteadas en el recurso de casación.

Se solicita Sentencia que anule las impugnadas y reconozca el derecho fundamental a la presunción de inocencia del recurrente. De conformidad con el art. 56 de la LOTC, se solicita la suspensión de la ejecución de las resoluciones impugnadas.

2. Admitido el recurso a trámite, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal, por providencia de 31 de enero de 1994, acordó formar la presente pieza separada de suspensión y, por otra providencia de la misma fecha dictada en la pieza, de conformidad con lo previsto en el art. 56 de la LOTC, conceder un plazo de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que, dentro de dicho término, formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la suspensión interesada.

3. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en su escrito de alegaciones que tuvo entrada en el Registro del mismo el día 9 de enero de 1994, estimaba que procedía conceder la suspensión de las penas privativas de libertad impuestas al recurrente y su accesoria de cargo público y derecho de sufragio, suspensión que, en cambio, no debe alcanzar a la pena de multa impuesta ni a las costas procesales.

—Papel de Oficio— UNE A-4

4. La parte recurrente por escrito presentado en el Tribunal el 4 de febrero de 1994, mantiene que interesa la suspensión de las Sentencias recurridas porque el perjuicio de privación de libertad es de imposible reparación y haría, de otorgarse finalmente el amparo, perder a éste su finalidad.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El art. 56.1 de la LOTC establece que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia de parte, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional cuando la ejecución del mismo haría perder al amparo su finalidad; no obstante lo cual, podrá negarse la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

2. El criterio que establece el art. 56 LOTC, permite decretar la suspensión provisional de la ejecución de las penas privativas de libertad en tanto el presente recurso sea resuelto ya que, de lo contrario, si se otorgase en su día el amparo, éste perdería su finalidad pues el actor habría cumplido para entonces parte de la pena privativa de libertad (AATC 98/1983, 179/1984, 574/1975 y 116/1990, entre otros muchos).

Las penas accesorias de suspensión de cargo público o sufragio durante el tiempo que dure la condena deben quedar también suspendidas, al seguir la misma suerte que la pena principal a la que acompañan (AATC 144/1984 y de 5 de septiembre de 1991 en r.a 1109/1991).

Con respecto a la multa y a las costas procesales, en cuanto suponen el pago de una cantidad de dinero, su ejecución no provoca ningún perjuicio que pueda hacer inútil el presente

—Papel de Oficio— UNE A-4

recurso (por todos ATC 5/9/91 ya citado). No obstante, al establecerse un arresto sustitutorio de tres meses en caso de impago de la multa y estar declarado insolvente el condenado, es preciso acceder también a la suspensión de la misma.

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda suspender la ejecución de la Sentencia de 27 de noviembre de 1991, dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Málaga en el Rollo 26/91 en lo relativo a las penas privativas de libertad, accesorias y multa impuestas al condenado Juan Lima Ojeda y denegar la suspensión en cuanto al pago de las costas procesales.

Madrid, a quince de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.

—Papel de Oficio— UNE A-4